



Distrito Forestal de Cáceres

Pliego de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución de los aprovechamientos forestales que han de efectuarse en los montes de utilidad pública durante el

AÑO FORESTAL 1952-53

con sujeción al Plan Provisional aprobado por el Ilmo. Sr. Inspector general. Jefe de esta Región con fecha

4 de Agosto de 1952

APROVECHAMIENTOS VECINALES

1.º—Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán en ningún caso, variar el objeto y destino para que fueron concebidos.

2.º—Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito.

Todo aprovechamiento comen- zado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva impli- cita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión de Monte de una multa igual al valor de los pro- ductos aprovechados.

3.º La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de princi- piar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Oc- tubre.

4.º—Cuando un Ayuntamiento renuncie el aprovechamiento ve- cinal concedido se procederá a

la enajenación del disfrute en su- basta pública.

5.º—Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos es- tarán representados por una Co- misión de su seno, que tendrá respecto a aquéllos, las mismas obligaciones y derechos que tie- nen los adjudicatarios, respecto a los enajenables, en tanto no se opongan a la naturaleza del dis- frute.

APROVECHAMIENTOS ENAJENABLES

APARTADO 1.º

Referente a la adjudicación

6.º—El aprovechamiento de los productos que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los Ayuntamientos propietarios, me- diante subasta pública que con- siste en la asistencia de un representante del Distrito, se celebrará en las Ca- sas Consistoriales de los Ayun- tamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 al 91 de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

154.—Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día pri- mero de Julio, quedando nulo el remate y destruyéndose los hor- nos, si el rematante contravie- ne esta condición.

APARTADO 13

Peculiares al aprovechamiento apícola

155.—La concesión para este aprovechamiento se hace por un período de diez años, reconocién- dose derecho de tanteo a las or- ganizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

156.—Es requisito indispensable para ejecutar el aprovecha- miento de que se trata, el uso de colmenas movilizadas, las que el rematante podrá agrupar hasta el número de 50, en superficie no mayor de 4 áreas.

157.—El terreno que se conce- de para cada grupo de colmenas, deberá ser cercado de tal modo que queden salvaguardadas las personas o animales que discu- rran por sus inmediaciones, pu- diendo establecer un colmenar por cada cien hectáreas de ex- tensión del monte público.

158.—Las colmenas serán ins- taladas en sitios rasos de los montes, sin que sea permitido cortar ni un solo árbol para faci- litar su acomodo. Podrán utili- zarse los viejos cercados de anti- guos colmenares abandonados, que existen en muchos montes públicos.

159.—Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes quien en cualquier momento po- drá entrar en los mismos, acom- pañado del concesionario o de quien le represente.

160.—Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «loque- viciosa» deberá ser destruido por completo.

161.—La resistencia del conce- sionario a la Inspección del per- sonal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten, se castigará con mul- ta de 25 a 50 pesetas, y finalmen- te con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza regla- mentaria.

Cáceres, 10 de Julio de 1952.— El Ingeniero Jefe, Silvano Cre- huet Pastor.

de fortuna, igualmente queda prohibida la caza de las aves in- sectívoras.

APARTADO 11

Peculiares al de piedras

147.—La piedra se obtendrá de las canteras que designe el perso- nal facultativo del Distrito, sa- cándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perju- dicar a éste.

148.—La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los blo- ques por medio de palancas cuan- do los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten in- tersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

149.—Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra cir- cunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuar- tear los bancos, el rematante to- mará todas las precauciones de- bidas, siendo responsable de to- dos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

APARTADO 12

Peculiares al de tierras arcillosas

150.—Las excavaciones se ha- rán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslicen las tierras que se hayan de extraer.

151.—Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que de- ba tener lugar el disfrute, o sea, 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensi- blemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o aba- rrancamientos.

152.—La arcilla desmontada se transportará al sitio que el per- sonal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han demanipu- larse las tierras extraídas.

153.—La cocción de la tierra ar- cillosa se practicará en los hor- nos que desde tiempo inmemo- rial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido recono- cidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

Las cosechas, que nunca se hará después del 15 de Agosto.

138.—El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedi- rá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explota- ción del mismo.

139.—Toda contravención a las condiciones expuestas, será cas- tigada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones concor- dantes.

APARTADO 9.º

Peculiares al de pesca

140.—Los rematantes de la pes- ca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones estable- cidas en la Ley de Pesca de 20 de Febrero de 1942 y en el Reglamen- to de 6 de Abril de 1943, para la aplicación de la misma.

APARTADO 10

Peculiares al de caza

141.—Los rematantes de la caza se hallan obligados a respetar to- das las prescripciones estableci- das en la Ley de 16 de Mayo de 1902, del Reglamento de 3 de Ju- nio de 1903 y demás disposiciones concordantes.

142.—Expedida la licencia se hará la entrega del monte al re- matante por el funcionario del Ramo que designe la Jefatura, llenando los requisitos ordina- rios y extendiendo el acta corres- pondiente.

143.—El rematante podrá expe- dir licencias individuales, visadas y selladas por el Jefe de la Guar- dia Civil del Puesto respectivo, teniendo en cuenta que en un mismo día no pueden entrar a cazar mayor número de escope- tas del consignado en las condi- ciones del contrato.

144.—El rematante, sus socios o abonados, provistos de la li- cencia de que trata la condición anterior, son los únicos a quie- nes se permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

145.—El rematante y sus aso- ciados cooperarán en las funcio- nes de la Guardia Civil y Guardia forestal para hacer que se respe- ten las épocas de veda.

146.—No podrá cazarse con la- zo u otra clase de trampas, ni con reclamo, hurón, cebadero o en días de nieve o en los llamados



trito, con antelación no menor a diez días al fijado para la subasta, dos ejemplares del Pliego de condiciones económicas que haya de regir la ejecución del aprovechamiento para su examen, siéndoles devuelto uno con la aprobación, o en su caso, con las observaciones pertinentes, quedando entendido que los Ayuntamientos que no lo formulen es que se someten en un todo a lo dispuesto en el presente.

10.—Durante los cinco días que precedan al de la subasta, habrán de estar en la Secretaría de los Ayuntamientos, a disposición de quien desee examinarlos, el presente BOLETÍN ORIGINAL, el Pliego de condiciones económicas, si se ha formulado, el Presupuesto de gastos de gestión técnica y la Hoja correspondiente del Plan de aprovechamiento y mejoras.

11.—Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito, inmediatamente de concluido el acto de la subasta el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicarse la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurrido diez días de la adjudicación provisional no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

12.—Cuando en las subastas no hubiere lugar a adjudicación, se celebrarán otras a los diez días en las mismas condiciones y con igual tasación de productos.

Si estas segundas resultasen también infructuosas, la Alcaldía interesada, al dar cuenta a la Jefatura, podrá proponer las modificaciones que juzgue convenientes para lograr la concurrencia de licitadores.

APARTADO 2.º

Comunes a todos los aprovechamientos

13.—El aprovechamiento adjudicado es el que en naturaleza, forma y cuantía, se consigna en el Plan general, sin que por ningún concepto pueda variarse su objeto y característica.

14.—El contrato de aprovechamiento se efectúa a riesgo y ventura, por lo que corresponden al rematante los beneficios o perjuicios que del mismo se derivan.

15.—El aprovechamiento habrá de estar terminado y la zona del

monte objeto del mismo, libre de todo producto y residuo en 30 de Septiembre del año forestal a que corresponde, salvo en los aprovechamientos que tienen señalado plazo distinto.

16.—Para verificar el aprovechamiento, el adjudicatario deberá proveerse de la oportuna licencia, que le será extendida por la Jefatura del Distrito, mediante los requisitos siguientes:

a) Unión al expediente de justificante de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en las Arcas Municipales del pueblo propietario del monte, el 10 por 100 del remate en concepto de fianza a disposición de la Jefatura del Distrito, para responder de la buena ejecución del distrito.

b) Justificación de haber satisfecho en las Arcas Municipales el valor del remate o la parte alícuota que corresponda, de acuerdo con las condiciones económicas que hayan servido de base para la subasta.

c) Recibo del Habilitado del Distrito, acreditativo de haber satisfecho el presupuesto de gastos de gestión técnica, formulado en armonía con las disposiciones legales que regulan la materia.

d) Justificante de haber entregado en el Banco de España y en la Cuenta de Mejoras del Distrito Forestal de Cáceres el 10 por 100 del valor del aprovechamiento.

Todos estos justificantes deben ser presentados dentro de un plazo de quince días, a contar desde la adjudicación definitiva del distrito.

17.—Cuando el aprovechamiento comprenda varias anualidades, los pagos referentes al primer año se efectuarán en el plazo indicado en la condición anterior, pero a partir del segundo se verificarán antes de 1.º de Octubre.

18.—Por el rematante se atenderán cuantías normativas e instrucciones se dicten por el personal facultativo para la mejor ejecución de los distritos; y en todo caso dará cumplimiento a la resolución de las incidencias que puedan ofrecerse, no previstas en este pliego, quedando entendido que la reiterada desobediencia ocasionará la rescisión del contrato, con los efectos siguientes:

1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte.

2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por

varios años el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aún no hubiere satisfecho.

4.º Celebración de una nueva subasta, quedando entendido que si el tipo de adjudicación fuere menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante; y

5.º Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

19.—El contrato podrá ser igualmente rescindido en el caso de que el rematante deje transcurrir sin justificación alguna los quince días concedidos para proveerse de la licencia, a los plazos consignados en las condiciones económicas para el obono de los ingresos parciales que se hallan estipulado.

20.—Si justificara el retraso se le concederá un nuevo e improrrogable plazo de diez días, transcurridos los cuales sin verificar los ingresos, se rescindirá el contrato definitivamente.

21.—Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, modificado por Decreto de 14 de Mayo de 1936.

La rescisión pretendida por el rematante en otras circunstancias, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para contratación de obras y servicios municipales.

22.—Contra los acuerdos municipales de adjudicación y rescisión podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

23.—Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el distrito no realizado, podrá realizarse una nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

24.—El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan o que acuerde la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejora que aquélla disponga.

25.—El rematante podrá ceder

traer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruidos para este objeto.

117.—Todos los cerdos que entren en la montanera, deberán ir ensortijados o anillados.

118.—En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

119.—Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aun cuando estén anillados.

APARTADO 7.º

Peculiares al de corcho

120.—Las operaciones de descorche en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar herida al árbol, ni arranque de placas de liber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

121.—El descorche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio hasta el 13 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche, ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

122.—El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan cincuenta centímetros de circunferencia, medida a un metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho segundero, se continuará el desbornizo en el árbol, hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas, hasta llegar a la circunferencia de cincuenta centímetros.

En los siguientes turnos del descorcho, se continuará el remate dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea, los cincuenta centímetros.

En todo descorche se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abri-

go a los insectos y se detengan las aguas fluviales.

123.—Antes de descorchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiará muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada; si en o necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpieza, en los sitios claros del monte.

Si por falta de adjudicación no fuera posible la limpieza del suelo previamente al descorche, se hará a continuación, retirando los despojos y brozas a sitios apropiadamente despejados, para a su quema ulterior en el otoño o invierno inmediatos.

124.—Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho y verificar todas las operaciones que requiera el raspado y enfriado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y a falta de éstas, se le señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

125.—Si el rematante no hiciera las operaciones de su el o y desbornizo prevenidas se verificarán por el Distrito, a costa del concesionario.

126.—Son aplicables a este distrito las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

127.—El apliado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista comunicará al Distrito el resultado del peso obtenido en cada pesada del corcho y el total del aprovechamiento.

128.—Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final, no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

129.—Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción del corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de

liber en los bordes de las panas, multa de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas transversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

APARTADO 8.º

De roza y labor

130.—Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y la roza no alcanzará en modo alguno a pies de más de 5 centímetros de circunferencia.

131.—Al hacer la roza, se guiarán los apostados más vigorosos dejándolos en mata redonda para que queden defendidos del arado y del diente de ganado.

132.—Los apostados han de quedar a distancia de 5 metros entre sí y a 8 metros de los árboles grandes, dejándoles bien arriados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

133.—En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito.

134.—La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetros, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgen necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

135.—Terminadas las operaciones de roza y apostado, se solicitará la inspección, para que el encargado del monte compruebe si se han practicado debidamente. De ser así, autorizará, por escrito, la ejecución de labores de cultivo, que no podrán, de modo alguno, realizarse sin aquella autorización.

En el caso en que la roza esté mal practicada o se hubieran cometido abusos, no se autorizará la prosecución del aprovechamiento de labor y cultivo agrario.

136.—Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

137.—El aprovechamiento comenzará el día en que se haga en treca del monte, y terminará en cada lote en cuanto se levanten

Núm.	M O N T E S		Contratos		Subastas	
	Nombres	Pertenencia	Duración	Año 1952-53	FECHAS	VALOR
33	Cotos y Entrecotos..	Garganta la Olla....	3 años	2.º	—	1.250
45	Sierra	Losar de la Vera.....	5 »	3.º	—	1.100

Núm.	M O N T E S		Productos		Subastas	
	Nombres	Pertenencia	Número de escopetas	CONTRATO	FECHAS	VALOR
33	Cotos y Entrecotos..	Garganta la Olla....	8	Duración Año 52-53 10 años 8.º	—	100

Núm.	M O N T E S		Productos		Subastas	
	Nombres	Pertenencia	Metros cúbicos	CONTRATO	FECHAS	VALOR
1-D	Minguez	Coria	200	5 años	9	—
8-C	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo ..	100	1.º	—	—
29	Marradas del Coto ..	Aldeanueva la Vera..	300	4.º	—	—
32	Coto	Cuacos	100	4.º	—	—
36	Dehesa Boyal	Jaraiz de la Vera ..	500	3.º	—	500
41	Idem	Jarandilla	200	4.º	—	400
44	Robledo	Losar de la Vera ..	500	2.º	—	—
62	Dehesilla Solana ..	Cabañas del Castillo.	200	4.º	—	600
63	Cañada	Cañamero	250	3.º	—	3.043
73	Pasatirios	Garciaz	50	4.º	—	600
82	Dehesa Boyal	Talayuela	200	2.º	—	200
83	Miramontes	Peraleda de la Mata.	100	3.º	—	150
90-B	Dehesa Boyal	Montehermoso	200	2.º	—	—
91-A	Valcorchero	Plasencia	200	4.º	—	210
91-B	D. B. y C. Arroyo...	Serradilla	400	2.º	—	—
92	Dehesa Boyal	Tejeda de Tiétar ..	200	5.º	—	—

Núm.	M O N T E S		Productos		Subastas	
	Nombres	Pertenencia	Número de unidades	CONTRATO	FECHAS	VALOR
31	Mesillas	Aldeanueva la Vera..	200	6 años	—	—
46	Umbría Helechoso ..	Madrigal de la Vera.	100	10 »	—	501
54	Coto	Villanueva de la Vera	M. H.	5 »	—	1.250
91-A	Valcorchero	Plasencia	100	10 »	—	505

Núm.	M O N T E S		APROVECHAMIENTOS DE PASTOS					
	Nombres	Pertenencia	Has.	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	TASACION
1-F	Dehesa Boyal	Torrejoncillo	480	—	—	—	300	7.000
1-H	D. B. y C. Radio	Monroy	675	—	—	—	300	7.000
11	D. B. y Matajanillo ..	Eijas	257	—	30	—	70	2.000
16	Jalama	San M. de Trevejo ..	280	—	100	—	200	1.120
36	Dehesa Boyal	Jaraiz de la Vera ..	1.387	—	55	—	500	5.875
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	459	—	—	—	100	2.100
73	Pasatirios	Garciaz	707	—	218	—	110	7.000
81	Dehesa Boyal	Majadas de Tiétar ..	1.040	—	150	—	100	7.500
82	Dehesa Boyal	Talayuela	1.178	—	90	—	80	3.725
92	Dehesa Boyal	Tejeda de Tiétar ..	490	—	380	—	100	7.000

Núm.	M O N T E S		PRODUCTOS		SUBASTAS	
	Nombres	Pertenencia	Quintales métricos	TASACION	FECHAS	VALOR
				Pesetas	Día Mes	Pesetas Cts

Núm.	M O N T E S		PRODUCTOS				SUBASTAS	
	Nombres	Pertenencia	Pies aprox.	Número estércos	Especies	TASACION	FECHAS	VALOR
6	Castañar Gallego.....	Hervás (.)	225	207	Pinos...	42.966/18 37.737/96	7	11
10	Pinar	Descargamaria	385	106	Robles ..	48.662/36 38.487/90	9	11
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	200	269	Pinos...	67.875/00 60.527/01	17	11
82	Dehesa Boyal	Talayuela	178	46	Robles ..	17.986/70 15.034/00	15	11
87	Solana, C. P. y Baldío.	Barrado	602	178	Idem ...	53.666/46 43.759/72	11	11
89	Cotos y Entrecotos ..	Cabezuela del Valle ..	484	142	Idem ...	42.628/94 35.536/52	13	11
90	Dehesa Boyal	Casas del Castañar ..						

Núm.	M O N T E S		PRODUCTOS		SUBASTAS	
	Nombres	Pertenencia	Especies	Estéreos	TASACION	FECHAS
1-E	Dehesa Boyal	Guijo Gallego	Quercus	100	En pastos ..	—
1-G	Carrascal	Villanueva de la Sierra.	Idem	Ramos...	Idem	—
1-H	D. B. y C. Radio	Monroy	Idem	Ramos...	Idem	—
1-I	Bertocal	Pedroso de Acim	Idem	Ramos...	Idem	—
1-J	Dehesa Boyal	Acetuna	Idem	Ramos...	Idem	—
5	palancar	Gargantilla	Idem	Ramos...	Idem	—
8-C	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo ..	Idem	200	Idem	—
10	Pinar	Descargamaria	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
31	Mesillas	Aldeanueva de la Vera.	Idem	Idem	En pastos ..	—
31	Idem	Idem	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
32	Coto	Cuacos	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
35	Cerro de la Cabeza...	Jaraiz de la Vera ..	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
36	Dehesa Boyal	Idem	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
41	Idem	Jarandilla	Idem	Idem	200	—
44	Robledo	Losar de la Vera ..	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
47	Dehesa Boyal	Robledillo de la Vera	Idem	Idem	En pastos ..	—
50	Robledo y Cerrogorro	Torremenga	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
53	Ambrihuela	Villanueva de la Vera.	Jaras	Idem	En pastos ..	—
54	Coto	Idem	Idem	Idem	Idem	—
61	Valhondo	Berzocana	Quercus	Ramo	Idem	—
62	Dehesilla Solana ..	Cabañas del Castillo.	Idem	Idem	Idem	—
73	Pasatirios	Garciaz	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
74	Zorro	Zorita	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
81	Dehesa Boyal	Majadas de Tiétar ..	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
82	Idem	Talayuela	Idem	Idem	En pastos ..	—
83	Miramontes	Peraleda de la Mata	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
84	Centenillo	Talayuela	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
84	Idem	Idem	Idem	Idem	En pastos ..	—
88	Radas S. Hipólito ..	Cabezabellosa	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
90-A	Robledo	Malpartida de Plasencia	Idem	Idem	En pastos (.)	—
90-B	Dehesa Boyal	Montehermoso	Idem	Idem	En pastos ..	—
91-B	D. B. y Cuarto Arroyo	Serradilla	Idem	Idem	Admón. (.)..	—
92	Dehesa Boyal	Tejeda de Tiétar ..	Idem	Idem	En pastos ..	—
95	Dehesilla	Piornal	Idem	Idem	En pastos ..	—

(.) El aforo de productos, la tasación y anuncio de subasta, se harán después de terminar el apostado que ha de ejecutarse por administración.

Núm.	MONTES		PRODUCTOS										Duración del contrato	SUBASTAS				
	Nombres	Perteneencia	PASTOS						MONTANERA		LABOR	TASACION		FECHAS			VALOR	
			Has.	Lanares	Cabrío	Vacuno	Mayores	Cerda	Hls.	Cebones	Has.	Pesetas		Día	Mes	Hora		Pesetas Cts.
1-C	Los Cabezos	Alcántara	775	1.100	100	—	—	—	—	—	—	125	80.000	5 años	25	VIII	11	
1-C	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	40	2.400	—	25	VIII	12	
1-D	Minguez	Coria	773	—	100	200	20	150	—	—	—	170	70.000	5 »	25	VIII	11	
1-E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	320	1.000	200	250	50	—	3.000	500	—	100	90.000	4 »	26	VIII	11	
14	Sierra	Gata (.)	400	1.500	—	—	—	—	—	—	—	—	25.000	1 »	—	—	—	
15	Majada y Bardal	Hernán Pérez	250	200	100	20	—	—	—	—	—	50	7.500	4 »	27	VIII	11	
19	Los Condados	Valverde del Fresno	734	500	300	20	—	—	—	—	—	50	15.000	4 »	28	VIII	9	
20	Costas Basádira	Idem	533	300	300	20	—	—	—	—	—	50	12.000	4 »	28	VIII	10	
21	Fumadel	Idem	743	300	300	20	—	—	—	—	—	40	12.000	4 »	28	VIII	11	
23	Salvaleón	Idem	612	300	250	20	—	—	—	—	—	40	12.000	4 »	28	VIII	12	
24	Valdefornos	Idem	305	200	100	10	—	—	—	—	—	50	6.000	4 »	28	VIII	13	
25	Valle de la Venta	Idem	488	250	200	30	—	—	—	—	—	50	8.000	4 »	28	VIII	14	
26	Dehesa Piedra	Villasbuenas de Gata	260	200	—	30	—	—	—	—	—	—	2.500	4 »	29	VIII	12	
27	Llanos D. ^a Pascua	Idem	30	20	50	3	—	—	—	—	—	—	500	4 »	29	VIII	11	
31-A	Rivero o Salgado	Collado de la Vera	67	100	100	—	—	—	—	—	—	—	3.000	2 »	30	VIII	11	
89	Cotos y Entrecotos	Cabezueta del Valle	900	—	1.000	200	30	50	500	—	—	—	30.000	4 »	30	VIII	11	

(.) En los meses de Junio a Octubre.

Núm.	MONTES		PRODUCTOS										CONTRATOS		VALOR	
	Nombres	Perteneencia	PASTOS						MONTANERA		LABOR	Duración	Año 52-53	Pesetas Cts.		
			Has.	Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Cerda	Hls.	Cebones	Has.			Pesetas	Cts.	
1-D	Minguez	Coria	773	—	—	—	—	—	—	—	—	170	2 años	2.º	10 200	
1-E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	320	—	—	—	—	—	—	—	—	100	4 »	4.º	6.000	
1-F	Idem	Torrejoncillo	480	700	—	—	—	—	—	—	—	—	4 »	4.º	50.525	
1-G	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	150	4 »	4.º	21.600	
1-H	Carrascal	Villanueva de la Vera	219	300	100	—	5	30	500	60 ó 120	—	—	3 »	2.º	40.025	75
1-I	D. B. y Cerca Radio	Monroy	675	—	270	180	—	200	1.500	—	—	—	3 »	3.º	30.000	
1-J	Berrocal	Pedroso de Acím	351	—	100	50	—	50	300	—	—	175	4 »	2.º	20.000	
1-K	Dehesa Boyal	Aceituna	270	2.000	150	250	—	—	250	60 ó 120	—	50	4 »	2.º	50.000	
2	Hondo Valdelacanal	Idem	103	300	50	25	—	—	150	15 ó 30	—	50	4 »	2.º	20.000	
3	Sierra	Casas del Monte	210	300	250	30	—	20	300	—	—	—	4 »	4.º	3.000	
4	Castañar Duque	Gargantilla	180	—	50	20	—	—	—	—	—	—	3 »	2.º	1.075	50
5	Palancar	Idem	290	300	150	40	—	20	500	30	—	80	5 »	5.º	16.001	
7	Cruces de la Sierra	Hervás	2.283	—	6.000	250	—	100	—	—	—	—	5 »	3.º	129.010	
8-C	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo	550	300	600	400	30	150	3.000	200 ó 400	—	125	5 »	4.º	80.000	
9	Jalama	Acebo (1)	277	—	1.500	—	—	—	—	—	—	—	5 »	3.º	5.000	
9-A	Dehesa Boyal	Cilleros	257	—	100	180	20	100	—	—	—	—	3 »	3.º	40.200	
11	D. B. y Matajuanillo	Eljas	257	—	500	50	—	—	—	—	—	30	3 »	2.º	5.500	
11-A	La Nave	Idem	100	40	40	40	—	—	—	—	—	—	3 »	2.º	4.000	
12	Baldío Cabril	Gata	700	—	500	—	—	—	—	—	—	—	4 »	2.º	3.200	
13	Egido Helechoso	Idem	600	—	500	—	—	—	—	—	—	—	4 »	2.º	3.200	
16	Jalama	San M. de Trevejo	290	—	900	70	—	—	—	—	—	—	4 »	2.º	11.506	
16-A	Baldío Almenara	Gata	17	—	200	—	—	—	—	—	—	—	4 »	2.º	900	
17	Dehesa de Arriba	Torrecillas de los Angeles	160	450	—	40	20	—	—	—	—	80	5 »	2.º	5.000	
28	Peralejos	Villasbuenas de Gata	150	100	100	50	—	—	—	—	—	75	3 »	3.º	5.000	
29	Marradas del Coto	Aldeanueva de la Vera	700	300	800	30	80	50	—	—	—	—	5 »	4.º	15.000	
31	Mesillas	Idem	1.537	1.500	525	100	102	102	2.500	100	—	125	6 »	4.º	80.000	
31	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	150	—	—	11.750	
31	Idem Semilleros	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	100	
32	Coto	Cuacos	700	1.000	2.000	150	50	60	—	—	—	125	7 »	3.º	30.106	
33	Cotos y Entrecotos	Garganta la Olla	2.965	250	2.000	200	50	—	—	—	—	—	3 »	2.º	60.000	
33	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	3 »	2.º	1.700	
36	Dehesa Boyal	Jaraiz de la Vera	1.387	2.000	500	50	—	—	—	—	—	—	5 »	4.º	70.015	
36	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	250	5 »	4.º	12.500	
40	Coto	Jarandilla	400	1.000	300	40	10	100	—	—	—	—	4 »	4.º	50.000	
41	Dehesa Boyal	Idem	1.275	1.500	800	60	20	—	—	—	—	—	4 »	4.º	50.067	
42	Baldío Torreseca	Idem	2.027	1.000	1.000	250	100	50	—	—	—	—	4 »	2.º	195.602	99
42	Idem (Vega Helech)	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	50	10 »	9.º	20.000	
42	Idem (Semilleros)	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15	—	—	300	
43	Baldío Umbría	Jerte	250	—	800	70	10	—	500	50	—	—	5 »	5.º	33.533	30
44	Robledo	Losar de la Vera	862	3.960	100	50	100	100	—	—	—	160	5 »	4.º	95.000	
45	Sierra	Idem	7.000	500	3.750	700	100	150	1.000	L. de P.	—	—	5 »	5.º	117.613	
46	Umbría Helechoso	Madrigal de la Vera	380	200	400	—	50	—	—	—	—	—	4 »	4.º	15.000	
47	Dehesa Boyal	Robledillo de la Vera	330	500	100	40	—	—	500	50	—	100	4 »	3.º	61.025	25
48	Hondo del Barranco	Talaveruela y Viandar	200	—	250	—	—	—	—	—	—	—	3 »	2.º	7.125	
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	459	100	300	50	—	—	—	—	—	—	3 »	2.º	40.000	
50	Robledo y Cerrogordo	Torremenga	439	1.000	200	20	50	100	—	—	—	—	5 »	4.º	38.000	
50	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	50	5 »	4.º	2.590	
53	Ambrihuela y Montero	Villanueva de la Vera	600	—	500	—	—	—	—	—	—	—	5 »	3.º	21.680	
54	Coto	Idem	962	200	800	80	30	—	—	—	—	—	5 »	3.º	50.575	
61	Valhondo	Berzocana	430	1.400	200	40	—	20	2.500	150 y 150	—	80	6 »	4.º	104.076	
62	Dehesilla Solana	Cabañas del Castillo	300	500	150	30	—	50	2.500	150 y 150	—	60	5 »	4.º	55.202	
63	Cañada	Cañamero	609	1.600	—	40	—	150	—	—	—	150	5 »	4.º	135.640	25
73	Pasafríos	Garciaz	707	—	—	100	—	—	—	—	—	150	6 »	3.º	20.500	
74	Zorro	Zorita	1.200	1.200	300	60	—	150	900	90	—	150	5 »	5.º	208.101	
79	Dehesa Boyal	Belvis de Monroy	308	—	80	120	35	60	300	30	—	—	4 »	4.º	12.000	
80	Rivero Peñaflor	Berrocalejo	210	500	25	—	—	—	—	—	—	—	4 »	4.º	8.315	
80	Idem	Idem	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100	4 »	4.º	5.000	
81	Dehesa Boyal	Majadas de Tiétar	1.040	250	100	80	—	100	500	50	—	200	5 »	2.º	80.000	
82	Idem	Talayuela	1.178	1.000	200	90	—	50	1.000	100	—	150	5 »	3.º	45.000	
83	Miramontes	Peraleda de la Mata	1.441	1.000	150	100	50	100	1.500	—	—	150	5 »	3.º	152.000	
84	Centenillo	Serradilla	1.028	800	150	100	10	100	1.000	10						

miento de montanera, más que en el caso que fuera uno solo el rematante de los aprovechamientos de los dos dominios.

El cerril por el domado solo podrá sustituirse después de primero de Abril.

103.—Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes, a la Guardia Civil y guardas locales, el recuento y clasificación del ganado, cuando aquéllos lo consideren conveniente.

104.—En los recuentos no se tomarán en consideración las crías nacidas desde primero de Octubre hasta el primero de Julio; a partir de esta fecha, cada dos crías suponen una cabeza.

105.—Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá extender nota para cada pastor una autorización parcial visada por el Celador, Capataz o Guarda encargado del monte, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque, siendo responsable de las denuncias que pudieran presentarse sobre los ganados acogidos sin dichos requisitos.

Las autorizaciones, extendidas por el rematante, no tendrán validez, sino están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

106.—Todo ganado que se encuentre en el monte, sin que el pastor encargado de su custodia, lleve la licencia extendida por el señor Ingeniero Jefe o la autorización del rematante visada por nuestro personal, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a sus dueños o al rematante; como determina el artículo anterior.

107.—Igualmente se considerará como disfrute fraudulento el número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

108.—Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastoriles y a conocidas, siempre de día y evitando atraer los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

rán rigurosamente acotados durante seis años, expresándose en la licencia.

110.—Los ganados que pasten en los montes públicos, pernocrarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición, será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocrte el ganado en el monte público.

111.—Se prohíbe el ramoneo sin especial autorización de la Jefatura y caso de verificarse, pagará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol, abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

112.—Las autorizaciones de ramoneo que conceda la Jefatura determinarán el abono del producto que representen, en la misma forma que establece la Orden de 27 de Diciembre de 1906, para los procedentes de daños inevitables.

Peculiares al de montanera

113.—Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto se permitirá por más tiempo.

Cuando los dominios de suelo y vuelo sean diferentes, los propietarios del vuelo remitirán anualmente y antes del 15 de Septiembre, relación del número de cabezas de ganado de cerda que proporcionalmente al fruto debían entrar al disfrute de montanera, quedando entendido que los propietarios que no cumplan este requisito, es que aceptan el cupo que fije la Jefatura.

114.—Queda terminantemente prohibido varear los árboles para hacer caer el fruto.

El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

115.—Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

116.—El rematante podrá ex-

el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presente las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto la aprobación del Ayuntamiento, y una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

26.—De la fianza a que se refiere la obligación a) de la condición 16.ª, para responder de la buena ejecución del aprovechamiento y cumplimiento del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de todo o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento, y una vez transcurrido dicho plazo, se rescindirá el contrato, si no hubiera hecho la reposición.

27.—En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de extender la nueva licencia.

28.—Terminado el contrato y satisfechas por el rematante todas sus obligaciones, podrá solicitar la devolución de la fianza, que será acordada por la Jefatura.

29.—El cumplimiento de las obligaciones de este contrato, será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las Instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

30.—En los contratos por varios años, la licencia se dará anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

31.—Extendida la licencia, será entregada la zona asiento del aprovechamiento, dentro del plazo de quince días, y previa citación, al rematante o quien le represente, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento propietario y del personal de guardia encargada de la vigilancia del monte.

32.—La falta de asistencia de

cualquiera de los citados al acto, no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fue hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

33.—Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformidad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

34.—El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector General Jefe de la 8.ª Región, para la resolución que proceda.

35.—Si por cualquier causa imprevisible no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta, en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para realizarla dentro de los quince días siguientes.

36.—Las casas, chozas, plantaciones o cualquier otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega, y habrá de entregarse a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

37.—Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 26 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

38.—Para la construcción de chozas, albergues, tallares, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

39.—En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrán apasearse por los rematantes árboles que no sean objeto de disfrute; si para las construcciones a que se refiere la condición anterior, necesitara maderas, deberá procurárselas legalmente.

40.—Todas las obras, edificios

y demás inmuebles, que construya el rematante, quedarán, al terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

41.—Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas Jurados, que crean necesarios, con la condición de que han de reconocer como Jefe a los funcionarios del Ramo y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

42.—Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia Civil la licencia para el disfrute y permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

43.—Los adjudicatarios están obligados a facilitar cuantos datos referentes a la producción del aprovechamiento requiere el Distrito, y a consentir la toma de datos e investigación directa, practicada por personal del mismo y con orden escrita del Jefe o del Ingeniero encargado.

44.—No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida ni después de la puesta del sol.

45.—Desde el día 1.º de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte, y caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

46.—El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hornos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

47.—Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, es preciso expresa autorización del Ingeniero encargado del monte y la nivelación y afirmado del suelo, con piedras y tierra, circundándole de una faja cortafuego de diez metros de anchura y constante vigilancia.

48.—El transporte de materias inflamables por el monte se hará cuando sea indispensable el paso con las debidas precauciones.

49.—Si al rematante le fuera

necesario almacenar en el monte productos inflamables, pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura del Distrito, para que el personal facultativo de la misma señale el sitio y las condiciones a que habrá de sujetarse la construcción del almacén.

50.—Los rematantes son responsables de todos los daños causados en el monte por sus operarios.

51.—Los rematantes son responsables de todos los daños que ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciáran, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

52.—Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos o su valor, si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

53.—El rematante que contraviniere lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

54.—El rematante que deje transcurrir, sin motivo justificativo el plazo señalado, sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

55.—El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de los que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, sin que por ello pueda quedar libre de las responsabilidades que se derivasen del incumplimiento del contrato y de la ejecución parcial realizada.

56.—La administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a

que hubiere lugar, que pueden llegar a las previstas en la condición 19.

57.—Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse si el aprovechamiento está bien hecho o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se dará al rematante certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

58.—En todo caso que haya lugar al justiprecio del producto y de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcionario facultativo que designe la Jefatura del Distrito Forestal.

59.—Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el incumplimiento del contrato, serán resueltas atendiendo al Reglamento de 8 de Mayo de 1884, la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 7 de Febrero de 1906 e Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

APARTADO 3.º

Peculiares al de maderas

60.—La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

Los rematantes de robles o pinos quedan obligados a entregar sobre vagón el cupo de traviesas que en el momento oportuno se fije por la Jefatura, que les serán abonados al precio legal.

61.—El marco colocado al pie del árbol será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

62.—La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique el arbolado contiguo que deba quedarse en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

63.—Queda prohibido el descepe y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

64.—En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

65.—Los cortes han de hacerse por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

De utilizarse la sierra en la corta de frondosas, habrá de hacerse previamente con hacha una muesca circular que profundice hasta la albura.

66.—El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos, el 1.º para el apeo de los árboles y la limpieza y labra de los troncos, y el 2.º para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso, el apeo deberá estar terminado el 1.º de Marzo y el aprovechamiento el 10 de Noviembre.

67.—Durante el primer plazo, no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resultase bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

68.—En el segundo plazo, se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carbonero y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

69.—Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo, para que por aquél se acuerde la fecha en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que deba practicarse el reconocimiento final.

70.—Si el rematante dispusiera de los árboles antes de estar autorizado, se le impondrá una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

71.—Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen por los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

Si el aprovechamiento es de pinos, el rematante deberá reco-

ger y almacenar, en el sitio que se le indique, las piñas susceptibles de proporcionar semillas aptas para repoblaciones.

72.—El arrasque de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación, hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

73.—Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

74.—Será permitido al rematante verificar en el monte carbonero de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deberán emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carbonero se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de Policía, fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

No podrá ser objeto de carbonero los rollos de diámetro superior a 18 centímetros, si por su configuración y condiciones pueden tener otras aplicaciones industriales.

75.—Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en el acta las faltas que se encuentren, para que, por cuenta del rematante y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

76.—Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante, para que se practique el reconocimiento final, se verificará inmediatamente dicha operación, en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

77.—Se recuerda a los rematantes o adjudicatarios la vigencia de la Ley de 4 de Junio de 1940, sobre regulación de precios y abastecimientos de maderas y la facultad que concede su artículo 5.º al Ministro de Agricultura para decretar la incartadura a precio de tasa del cincuenta por ciento o de la totalidad de las existencias, según los casos,

poseídas por rematantes y almacenistas.

APARTADO 4.º

Peculiares al de productos leñosos

78.—Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocones y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

79.—La corta de árboles destinados a leñas se verificará en iguales condiciones que la de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

80.—Si las leñas objeto de aprovechamiento hubieran de obtenerse por poda de árboles, el rematante habrá de atenderse en la ejecución de ella, tanto en forma como en intensidad, a los modelos que se hicieren bajo la dirección del personal facultativo del Distrito, en la entrega del monte, teniendo especial cuidado en que los cortes de las ramificaciones se efectúen a ras de las ramas que perduren, sean limpios, lisos y faciliten el escurrimiento de las aguas.

81.—Al hacer la poda de un árbol, se limpiarán de ramillas chuponas y de ramificaciones secas y decadentes, las ramas que deban quedar con vida.

82.—El rematante podrá verificar el carbonero de las leñas obtenidas, separando previamente aquellos rollos de 18 centímetros en adelante, que por sus condiciones puedan recibir otro destino industrial.

Podrán utilizarse a este efecto las carboneras antiguas o las zonas que en cada caso señale el Distrito.

83.—En el aprovechamiento de monte bajo se comprenden las matas de brezo, jara, autaga y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

84.—Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesario al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

Cuando se subaste el aprovechamiento de tocones, el rematante podrá emplear los instru-

mentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

85.—Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelo a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas las raíces gruesas.

86.—El carbonero de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños y limpiando bien el suelo en un radio de cinco metros.

87.—Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

88.—La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de cuatro metros aproximadamente.

89.—Al verificarse la clara o entresacas, será obligado apear aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos, o sea, prefiriendo para el apeo, los malos, recordando que no podrá rebasarse la distancia de cuatro metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

90.—En el acto de la entrega el funcionario que designe la Jefatura establecerá varias superficies como modelo, teniendo en cuenta las prevenciones anteriores, para que por ella se rija el rematante.

91.—Una vez verticado el entresaque se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser extendida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carbonero y extracción de los productos.

En el acta de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de sacas, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

92.—Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a montes tendidos, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

93.—Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfrute